

INFORME SECRETARIAL: Palmira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso se tiene programada audiencia para el 11 de julio de 2024, en igual sentido la demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 796**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**RADICACION. - 2023-00489-00**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

Palmira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que se tiene fecha programada, considera el despacho en aras de aplicación del principio de económica procesal y celeridad, teniendo en cuenta el silencio asumido por la demandada, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibidem, que preceptúa:

*“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

A su vez el artículo 191 ibidem, señala los requisitos de la confesión, los cuales se transcriben a continuación:

*“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

Por su parte, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en comentario hecho en la página 219 del libro Código General del Proceso, segunda edición, Escuela de Actualización Jurídica, indicó lo siguiente:

*“Para conminar al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omita hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda (art. 96), o que haga afirmación o negaciones falsas. Como consecuencia de ello el juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con documentos aportados.”*

De acuerdo a lo anterior, advertida la falta de contestación de la demandada, no ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, al omitir su atención a este asunto al cual ha sido debidamente convocada, se aplique la presunción de certeza según voces de los artículos 97 y 191 del código

General del Proceso, dicha actitud conduce a que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, los cuales corresponden puntualmente al quinto y octavo de la demanda, en el cual se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva de divorcio, consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, los cuales se prueban también, en conjunto, con las demás pruebas allegadas, con las que también se tienen probados los demás hechos de la demanda, por lo que se considera pertinente, prescindir de la práctica de más pruebas, teniendo como tal, la que ya fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 583 del 21 de marzo del año 2024, consecuentemente con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se ordenará dictar sentencia de plano haciendo los demás pronunciamientos propios del caso, una vez cobre ejecutoria esta providencia, por lo que se prescindirá de llevar a cabo la celebración de la audiencia señalada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Prescindir de llevar a cabo la celebración de la audiencia señalada en este asunto.

2- Tener por confesados por parte de demandada, los hechos quinto y octavo de la demanda, en los cuales se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva de divorcio, consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años.

3- Prescindir de la práctica de las demás pruebas.

4- Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**  


**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24/04/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36231818112b1739573a753909cb4d064579e447e82cf9f0be75ae91e75d11c4**

Documento generado en 23/04/2024 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**